JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL COPER

Coper, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAROLINA OLARTE.
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER en cabeza de su alcalde municipal AURORA DEL CARMEN NIETO MOLINA, O SU SECRETARIA DE HACIENDA.
RADICACIÓN:	152124089001-2023-00005-00
EXPEDIENTE DIGITAL:	

Se decide la Acción de Tutela interpuesta por CAROLINA OLARTE contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER en cabeza de su alcalde municipal AURORA DEL CARMEN NIETO MOLINA, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de enero de 2023 la accionante dirigió una petición al municipio accionado, con el fin solicitar la información tributaria de la vigencia fiscal 2023.
2. La petición fue remitida a los correos institucionales del accionado, obtenidos de la página web del municipio.
3. El trámite de información tributaria referente a la vigencia fiscal 2023, es necesaria para la correcta presentación en la declaración y el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, cuya inobservancia puede ocasionar sanciones pecuniarias.
4. La petición de información fue reiterada en correo electrónico remitido el día diecinueve (19) de enero de 2023; sin obtener respuesta del municipio.

II. P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en lo expuesto la accionante solicita amparo a su derecho de petición, solicitando la protección del mismo, ordenándole al municipio de Coper, responder de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada el día dos (02) de enero de 2023.

III. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción en razón al factor territorial, por tener jurisdicción en el lugar donde se dice ocurre la violación que motivare su interposición

IV. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado mediante providencia, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la accionada, para que en el lapso de cuarenta y ocho horas se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

a. **Del accionado MUNICIPIO DE COPER.**

Vencido el término de ley, el ente accionado no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta por la accionante, por lo que en lo que respecta a la acción de tutela la alcaldía municipal se allanó a los hechos y se dan por cierto los mismos frente al silencio de la parte.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE.

a. Las aportadas por el acciónate.
   - Correo electrónico remitido el día dos (02) de enero de 2023 al municipio.
   - Página web del municipio en el que constan los canales oficiales de información
   - electrónica por medio de los cuales remití la petición.
   - Correos electrónicos que reiteran la petición principal.

b. Las aportadas por el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER.
   - sin pruebas.

V.CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

> "…*La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley*…"

VI.PROBLEMA JURÍDICO.

¿La respuesta presentada por la accionante, es suficiente para considerarse que ha cesado la afectación al derecho del accionante, frente a la petición presentada?

EL DERECHO DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (*i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte Constitucional para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

Así, el derecho fundamental de petición, propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de

petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o de la entidad privada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal o no, no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

VII.CASO EN CONCRETO.

Tenemos entonces, que la señora CAROLINA OLARTE, el 02 de enero de 2023 instauró ante el Municipio de Coper, derecho de petición tendiente a obtener información tributaria respecto de la vigencia fiscal 2023, sin que al momento de interponer la acción de tutela que hoy nos ocupa haya dado respuesta a la misma. No obstante lo anterior, antes de fallar, la tutelante envió memorial a este Despacho informando que el municipio accionado ya había dado respuesta a su petición, siendo necesario señalar que el caso bajo estudio se configura la existencia de un hecho superado.

En lo concerniente a este tema la Corte Constitucional ha enseñado que:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*
>
> *En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."*[1]

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[2]

Luego en este orden de ideas, la accionada cumplió con el objeto principal de la acción, que es principalmente emitir una respuesta sea adversa o positiva y darla a conocer a su petente, tal y como lo

[1] Sentencia T-045 de 2008.
[2] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

hizo saber a este Despacho la accionante, luego la protección del derecho fundamental al derecho de petición se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta de fondo y haberla dado a conocer, negando por ende, las pretensiones. De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que la vulneración a derechos fundamentales ha cesado, por la realización efectiva y sin complicaciones, durante el trámite de la acción constitucional, y en ese entendido no existe ya un objeto por el cual esta jueza de tutela deba pronunciarse de fondo y por ello el amparo debe ser denegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coper, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE la carencia actual de objeto por el acaecimiento de un hecho superado, en el amparo solicitado por CAROLINA OLARTE y siendo accionado la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPER en cabeza de su alcalde municipal AURORA DEL CARMEN NIETO MOLINA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFIQUE a las partes esta decisión en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA AGUILAR LAMUS
Juez Promiscuo Municipal Coper

Firmado Por:

Liliana Maria Aguilar Lamus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93e64651bec0e336280b3979c1cb00b0f58988d62761a39d23680c48a06c4d**

Documento generado en 07/02/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica